

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 996-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 08 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700136155, el Informe de Instrucción Nº 705-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 29 de septiembre de 2017, y el Informe Final de Instrucción Nº 220-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 16 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento de las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos en el medio de transporte de combustibles líquidos con placa Nº ALE-909/F9A-991, operado por la empresa **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nº 20525521509.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 705-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 29 de septiembre de 2017, en la visita de fiscalización realizada el 24 de agosto de 2017¹ al medio de transporte de combustibles líquidos con placa Nº F9A-991/ALE-909, operado por la empresa **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.** (en adelante, el Administrado), se verificó el agente habría incumplido las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos, toda vez que se constató que el vehículo no contaba con ningún letrero de la marca que comercializaba; de acuerdo al artículo 105° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM.
- 1.2. Con Oficio Nº 2388-2017-OS/OR LIMA NORTE, emitido el 02 de octubre de 2017 y notificado el 05 de octubre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por el incumplimiento a las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos, toda vez que se constató que el vehículo no contaba con ningún letrero de la marca que comercializaba; de acuerdo al artículo 105° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, cuya conducta está prevista como infracción administrativa en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente su descargo.
- 1.3. Mediante escrito de registro Nº 2017-136155 de fecha 12 de octubre de 2017, el Administrado presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento.
- 1.4. Con fecha 30 de enero de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción Nº 220-2018-OS/OR LIMA NORTE², en el cual se concluyó que el Administrado es responsable del cargo

¹ Conforme al Acta de Fiscalización – Expediente Nro. 201700136155.

² Notificado con fecha 15 de febrero de 2018 mediante Oficio Nº 641-2018-OS/OR LIMA NORTE. En dicho Oficio se le otorgó al

imputado mediante Oficio N° 2388-2017-OS/OR LIMA NORTE, asimismo, se recomendó imponer sanción pecuniaria.

- 1.5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el Administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 220-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

- 2.1 En el escrito de descargos de fecha 12 de octubre de 2017, el Administrado indicó que el supuesto establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 027-94-EM solo se aplica para las camionetas y camiones tipo baranda que ejercen la actividad de distribución de GLP.

- 2.2 Por lo tanto, su representada no está obligada al cumplimiento de la mencionada norma puesto que no está englobada en el supuesto de hecho; en consecuencia, conforme al principio de causalidad están eximidos de responsabilidad, toda vez que:

- El Administrado indica que se dedica al transporte de GLP en cilindros, de acuerdo al artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- Cada uno de sus Registros de Hidrocarburos, como en el caso del vehículo supervisado, encaja en sus actividades de “Transporte de GLP en cilindros”, tal como se muestra en el Anexo 4 adjunto a sus descargos: “Resolución de Oficinas Regionales N° 3515-2017-OS/OR PIURTA” del 17 de marzo de 2017.
- Conforme al Apartado A) Definiciones del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 01-94-EM, se distinguen las actividades de Transporte de GLP y Distribución de GLP.
- Por consiguiente, la finalidad del artículo 105° del Decreto Supremo N° 027-94-EM es de aplicación a los agentes distribuidores de GLP que se dedican a la comercialización de dicho producto y cuentan con vehículos exclusivos para efectuar tal actividad, por lo que es necesario que cuenten con un cartel de la empresa para la cual distribuyen a efectos de generar distinción con otras unidades.

- 2.3 En virtud a ello, solicitan se resuelva el presente procedimiento conforme a los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la Ley N° 27444, puesto que no corresponde imponer el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal, así como sus sanciones, toda vez que no tienen la obligación de portar dichos letreros dado que no realizan la actividad de distribución, sino de transporte de GLP en cilindros.

- 2.4 Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, indican haber subsanado la presunta conducta infractora al haber colocado un letrero con la marca “SOLGAS”, tal como se aprecia en los registros fotográficos adjuntos a su escrito de descargos.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.

- 3.2. Conforme al Acta de Fiscalización – Expediente Nro. 201700136155, de fecha 24 de agosto de 2017, en la estación de servicio con gasocentro de GLP operada por la empresa **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.**, se detectó que el vehículo de transporte de GLP en cilindros no contaba con letreros de la marca característica de la empresa para la cual distribuye, de acuerdo al artículo 105° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.
- 3.3. Conforme a lo indicado en los numerales 2.1 a 2.3 de la presente Resolución, el Administrado ha indicado que no está obligada al cumplimiento de la mencionada norma pues dicha obligación es aplicable a los distribuidores de GLP en cilindros y no al agente de transporte de GLP en cilindros, de conformidad con los Decretos Supremos N° 01 y 027-94-EM.
- 3.4. En el presente caso es menester realizar una lectura sistemática de los referidos Decretos Supremos. En efecto, el acápite “A. DEFINICIONES” del artículo 2° del Decreto Supremo N° 01-94-EM³ define al “distribuidor en cilindros” como la persona natural o jurídica debidamente autorizada por la dirección general de hidrocarburos, que se dedica a la comercialización de gas licuado de petróleo en cilindros, para lo cual cuenta con depósitos, áreas y/o vehículos exclusivos; mientras que el medio de transporte es el camión, camión tanque, barco, barcaza, carro-tanque de ferrocarril u otro medio transporte que esté inscrito en el registro que establece el artículo 7° del presente reglamento y que se

³ **Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM**

Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones y siglas:

A. DEFINICIONES

[...]

DISTRIBUIDOR EN CILINDROS: Persona natural o jurídica debidamente autorizada por la Dirección General de Hidrocarburos, que se dedica a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo en Cilindros, para lo cual cuenta con depósitos, áreas y/o vehículos exclusivos.

[...]

MEDIO DE TRANSPORTE: Camión, camión tanque, barco, barcaza, carro-tanque de ferrocarril u otro medio transporte que esté inscrito en el registro que establece el Artículo 7° del presente Reglamento y que se encuentre autorizado para transportar GLP en Cilindros o a granel de acuerdo a la reglamentación vigente. No se incluye transporte por ductos, que se rige por la reglamentación correspondiente.

encuentre autorizado para transportar GLP en cilindros o a granel de acuerdo a la reglamentación vigente.

- 3.5. Sobre el particular, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 01-94-EM establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Ventas deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley N° 26221:

*1. "Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP".
[...]"*

- 3.6. Así, el Decreto Supremo N° 01-94-EM establece expresamente que las obligaciones de seguridad de los agentes anteriormente mencionados –entre ellos el medio de transporte de GLP en cilindros– se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, el cual fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM.
- 3.7. A mayor ahondamiento, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo recoge en el Título V las obligaciones de los agentes “Transporte de Gas Licuado a Granel y en Cilindros”, en el cual se encuentra el artículo 105° que establece que las camionetas y camiones tipo baranda deberán tener letreros con la marca característica de la(s) empresa(s) para la cual distribuyen⁴.
- 3.8. En consecuencia, al ser el vehículo supervisado un camión tipo baranda constituido como medio de transporte de GLP en cilindros, se advierte que carece de fundamento lo alegado por el administrado, puesto que la obligación establecida en el artículo 105° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo sí le es aplicable. Por lo tanto, el presente procedimiento se enmarca dentro de lo dispuesto en los principios de legalidad y tipicidad recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS⁵.
- 3.9. En consecuencia, el Administrado no ha desvirtuado la presente infracción imputada. Por lo cual, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que la empresa **JESHUA OPERADOR**

⁴ **Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM**

Artículo 105.- Los camiones-tanque, camiones tipo baranda, camionetas y tanques sobre rieles llevarán letreros con la leyenda "Gas combustible" "No Fumar" en letras de imprenta perfectamente visibles sobre fondo vivamente contrastantes, según Norma Técnica Peruana N°399.010, debiendo ser colocados en las partes laterales de los vehículos. Las camionetas y camiones tipo baranda deberán tener letreros con la marca característica de la(s) Empresa(s) para la cual distribuyen.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-JUS**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

[...]

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

LOGISTICO S.A.C. ha incumplido las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos, toda vez que se constató que el vehículo no contaba con ningún letrero de la marca que comercializaba; de acuerdo al artículo 105° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

- 3.10. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, conforme al numeral 2.4 de la presente Resolución, el Administrado ha acreditado haber realizado acciones correctivas, toda vez que en las cinco (05) fotografías presentadas en su escrito de descargos, se observa que el vehículo con placas N° ALE-909/F9A-991 cuenta con el letrero que identifica la marca de los cilindros de GLP que transporta (“SOLGAS”).
- 3.11. En virtud a ello, las referidas acciones adoptadas por el Administrado –al haber sido acreditadas hasta la fecha de presentación de los descargos al presente procedimiento– son consideradas como acción correctiva, de acuerdo a lo establecido en el literal g.3) del artículo 25° del Reglamento de SFS⁶; cuya acción se considera como un factor atenuante por el valor de -5% al momento de graduar la sanción.
- 3.12. En cuanto a la multa a imponerse, la multa de la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 600 UIT y otras sanciones no pecuniarias⁷.
- 3.13. Sobre el particular, es preciso indicar que, conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, corresponde aplicar los siguientes criterios específicos de graduación de multas:

N°	Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Sanción aplicable
1	No cumple porque el vehículo no cuenta con ningún letrero de la marca Repsol. Artículo 105° del Reglamento	2.25 ⁸	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Las camionetas y los camiones tipo baranda no tienen los letreros con la marca característica de la empresa para la cual distribuye, ni el tamaño de las letras según lo exige el Reglamento aprobado	Multa de 0.07 UIT

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

[...]

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁷ Suspensión temporal de actividades (STA).

⁸ Antes de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada el 23 de enero de 2013, la infracción se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 996-2018-OS/OR LIMA NORTE**

	aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM y modificatorias.			por D.S. 027-94-EM. Sanción: 0.07 UIT.	
--	---	--	--	---	--

3.14. Aunado a ello, conforme a lo indicado en el numeral 3.11 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante por la realización de acciones correctivas hasta la fecha de presentación de los descargos al presente procedimiento, por el valor de reducción de -5%, tal como sigue a continuación:

Sanción según criterio específico de sanción	(i) Factor atenuante de -5%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.07	$0.07 - 0.0.0035 = 0.0665$	0.0665

3.15. Conforme al inciso 25.3 del artículo 25° del Reglamento de SFS, las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y, una vez determinado el monto, puede ser redondeada y expresada hasta en centésimas⁹. Por lo tanto, en mérito a que se ha aplicado factores atenuantes, carecería de objeto redondear el monto de la multa pecuniaria a la centésima inmediata superior; por consiguiente, se procederá a redondear la sanción a seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.**, con una multa de seis centésimas (0.06) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170013615501

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de

⁹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD**
Artículo 25.- Graduación de multas
[...]

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en la presente Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **JESHUA OPERADOR LOGISTICO S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vapurilla»

Jefe de la Oficina Regional Lima Norte